DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-568-2018

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

"MODIFICACIÓN INTEGRAL A LA LEY REGULADORA DE LA ACTIVIDAD DE LAS SOCIEDADES PÚBLICAS DE ECONOMÍA MIXTA, LEY NO. 8828"

EXPEDIENTE N° 20.960

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:

REBECA ARAYA QUESADA
ASESORA PARLAMENTARIA

SUPERVISADO POR:

LLIHANNY LINKIMER BEDOYA
JEFA DE ÁREA

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN POR:

FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I.

17 DE DICIEMBRE DE 2018

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

TABLA DE CONTENIDO

TABLA DE CONTENIDO

I.- RESUMEN DEL PROYECTO 3

II.- CONSIDERACIONES DE FONDO 3

A. SOCIEDADES PÚBLICAS DE ECONOMÍA MIXTA 4

a) Concepto 4

1. Las empresas estatales: 4

2. Sociedades de economía mixta: 5

b) Marco normativo 5

B. PROYECTOS DE LEY EN LA CORRIENTE LEGISLATIVA 9

III.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO 10

IV.- ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA 38

V.- ASPECTOS DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO 40

Votación 40

Delegación 40

Consultas preceptivas 40

VI.- FUENTES 40

AL-DEST-IJU-568-2018
INFORME JURÍDICO[1]

"MODIFICACIÓN INTEGRAL A LA LEY REGULADORA DE LA ACTIVIDAD DE LAS SOCIEDADES PÚBLICAS DE ECONOMÍA MIXTA, LEY NO. 8828"

EXPEDIENTE N° 20.960

I.- RESUMEN DEL PROYECTO

La presente iniciativa pretende modificar, de manera integral, la Ley Reguladora de la Actividad de las Sociedades Públicas de Economía Mixta, Ley no. 8828 de 29 de abril de 2010, debido a que, según los proponentes, esta figura no ha sido muy utilizada en el país y las existentes no han sido debidamente constituidas.

Ante la dificultad para constituir las denominadas *"sociedades públicas de economía mixta"*, se propone crear un nuevo marco normativo para su creación, administración y funcionamiento.

Entre los aspectos novedosos que incorpora esta propuesta están: el carácter público expreso que se le da a estas sociedades, la introducción de requisitos o criterios para que instituciones públicas puedan asociarse, la inclusión de una gerencia general dentro de su estructura administrativa (potestades, funciones, selección y causales de remoción), la adición de más impedimentos para quienes opten por integrar la junta directiva y la creación de una fiscalía. Asimismo, se regulan aspectos relativos a la adquisición de bienes y servicios, a la emisión y contenido de las acciones y a la distribución de dividendos o beneficios en caso de la participación de varias municipalidades en la sociedad.

II.- CONSIDERACIONES DE FONDO

En este apartado y con el objetivo de brindar insumos para la toma de decisiones de las y los señores diputados en relación con el proyecto de ley en estudio, se exponen, a continuación, algunos aspectos sobre las empresas de economía mixta (concepto, características y marco normativo), así mismo se mencionan otras iniciativas que han sido presentadas recientemente en la corriente legislativa sobre el tema.

[1] Elaborado por Rebeca Araya Quesada, Asesora Parlamentaria. Supervisado por Llihanny Linkimer Bedoya, Jefa del Área Económica Administrativa. Revisado por Fernando Campos Martínez, Director a.i.

A. SOCIEDADES PÚBLICAS DE ECONOMÍA MIXTA

a) Concepto

Con el objeto de propiciar la intervención del Estado en la economía, se recurre a formas privadas de organización.

En sentido amplio, la empresa pública es cualquier forma de entidad administrativa o empresa mercantil del Estado que, por razones de interés público o de lucro, asume la gestión de una actividad susceptible de explotación económica.

El concepto de empresa pública es genérico, ya que comprende diversas entidades en las que participa en mayor o menor porcentaje el Estado, sea directamente o bien, por medio de sus instituciones. Al respecto, interesa conocer las empresas estatales y las de economía mixta concretamente:

1. Las empresas estatales: [2]

Las empresas estatales son todas las personas jurídicas creadas por el Estado o que éste adquiere por medio de las nacionalizaciones y cuyo objeto es la realización de actividades comerciales o industriales, o la prestación de servicios públicos de índole comercial o industrial. Pese a que realizan actividades de índole privada el régimen jurídico que les es aplicable es el mixto (Derecho Público y Derecho Privado).[3]

La empresa estatal se caracteriza porque pertenece íntegramente al Estado o a una de sus instituciones; sin embargo posee personalidad jurídica propia, y, consecuentemente, es independiente del Estado o Ente al que pertenece.

Como pertenencia del Estado o de un ente menor y por manejar fondos públicos, la empresa estatal está sujeta a un control público más intenso del que están sujetas las sociedades de economía mixta

[2]Tomado de: Procuraduría General de la República, C-073-84 de 14 de febrero de 1984.

[3] Al respecto, el artículo 3º de la Ley General de la Administración Pública, no. 6227 de 2 de mayo de 1978 y sus reformas, dispone:

"Art. 3º.-

1. El derecho público regulará la organización y actividad de los entes públicos, salvo norma expresa en contrario.

2. El derecho privado regulará la actividad de los entes que por su régimen de conjunto y los requerimientos de su giro pueden estimarse como empresas industriales o mercantiles comunes".

2. Sociedades de economía mixta:[4]

En la sociedad mixta se unen el sector público y el privado, para alcanzar, conjuntamente, un objetivo económico. Lo característico de estas empresas es la participación de ambos sectores, tanto en la propiedad del capital social como en la gestión de la empresa.

En la actualidad, se ha acuñado un concepto más amplio de sociedad mixta, en el cual se incluyen no sólo las alianzas entre el sector público y privado, sino también entre sujetos de éste último, por lo que las sociedades de economía mixta, también conocidas como join-venture, son definidas como:

> *"…el desarrollo de una actividad empresarial de forma conjunta y a priori de manera temporal entre socios que comparten el capital. Los motivos fundamentales por los que compañías deciden crear una sociedad mixta son: * La transferencia de tecnología o el desarrollo en común de un nuevo proceso o producto. * Soslayar los contingentes y otras restricciones a las importaciones. * Aunar esfuerzos y competencias para alcanzar unos logros que no se podrían obtener de forma separada. * Compartir costes y riesgos- * Adquirir recursos que no están disponibles en el mercado".*

Sobre este mismo aspecto, el Dr. Mauro Murillo expresa:

> *"Una desnaturalización de la sociedad se produce ciertamente cuando la administración es propietaria de la totalidad del paquete accionario. La presencia de socios privados se considera indispensable con el objeto que no se desvirtúe el fin de la sociedad".*

b) Marco normativo

La emisión del Código Municipal vigente, Ley no. 7794 de 30 de abril de 1998 y sus reformas, no solo reafirma la autonomía política, administrativa, financiera de las corporaciones municipales y su ámbito de acción referido a los servicios públicos municipales (artículo 4 inciso c)[5]; sino también la posibilidad de participar en la economía del cantón de forma directa cuando la actividad comercial se realiza por cuenta propia, o de forma indirecta mediante la celebración de pactos, convenios o contratos con personas o entidades

[4] Tomado de: Procuraduría General de la República, OJ-168-2006 de 29 de noviembre de 2006.

[5] *"Artículo 4.-La municipalidad posee la autonomía política, administrativa y financiera que le confiere la Constitución Política. Dentro de sus atribuciones se incluyen las siguientes:*
(…)
***c)** Administrar y prestar los servicios públicos municipales, así como velar por su vigilancia y control. (…)"*

nacionales o extranjeras o bien, mediante la constitución de las denominadas sociedades de economía mixta.

Sobre la iniciativa municipal en la economía asociada a los intereses del cantón, la Procuraduría General de la República ha señalado lo siguiente:

> *"se presenta un marcado interés de hacer de las comunidades territoriales actores del desarrollo económico, social y cultural. Se permite el intervencionismo económico en esos componentes como mecanismos de lograr el desarrollo y el bienestar de la población. La municipalidad asume, así, nuevos servicios públicos de naturaleza industrial y comercial".*[6]

Así, las sociedades públicas de economía mixta son entidades destinadas a actividades de naturaleza mercantil, cuya constitución se encuentra autorizada en el Código Municipal, en el artículo 13 inciso q), que dice:

> *"Artículo 13. - Son atribuciones del concejo:*
> *(…)*
> *q) Constituir, por iniciativa del alcalde municipal, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales y autorizar la constitución de sociedades públicas de economía mixta.*
> *(…)"*

Precisamente, la Ley de Sociedades Públicas de Economía Mixta, no. 8828 de 29 de abril de 2010, es emitida con la finalidad de desarrollar la disposición contenida en el Código Municipal.

Dicha ley establece que las Sociedades Públicas de Economía Mixta (SPEM) *"tendrán como objeto la ejecución de las obras necesarias y prioritarias para el desarrollo de la comunidad y las de servicios públicos locales, con el fin de satisfacer, oportuna y adecuadamente, los intereses de los munícipes"* (artículo 2). Se dispone además, que las SPEM se organizarán y funcionarán conforme a las normas que rigen a las sociedades anónimas, sin perjuicio de su sujeción al Derecho público, y su creación requerirá de la aprobación de dos tercios del total de los miembros que integran el concejo municipal respectivo (artículo 3).

La Procuraduría General de la República, en su oficio C-082-2015 del 15 de abril de 2015, destaca las siguientes características de las Sociedades Públicas de Economía Mixta:

1. El acto que autoriza la creación de una Sociedad Pública de Economía Mixta es un acto administrativo complejo que requiere la concurrencia de

[6] Procuraduría General de la República, Opinión Jurídica no. OJ-128-2004 del 19 de octubre de 2014.

dos voluntades, la iniciativa del Alcalde Municipal y la autorización del Concejo Municipal mediante un acuerdo, el cual define su objeto social, tal y como lo indica el artículo 3 de la Ley no. 8828.[7]

2. La finalidad de constituir una Sociedad Pública de Economía Mixta es facilitar la intervención subsidiaria de los gobiernos locales en la economía del cantón y el desarrollo de actividades de fomento económico orientadas a promover la comercialización y exportación de los bienes y servicios producidos a nivel local, así como la prestación de determinados servicios públicos locales. Por lo tanto, es también condición para constituir este tipo de entidad el que el objeto de la sociedad debe estar referido a la obtención de los fines que debe cumplir el ayuntamiento, lo que se desprende de lo dispuesto en los artículos 2, 5 y 6 de la Ley no. 8828.[8]
3. Las Sociedades Públicas de Economía Mixta también implican una forma de colaboración entre las municipalidades y las personas de Derecho Privado, pues su constitución conlleva la participación del sector privado

[7] *"**ARTÍCULO 3.- Naturaleza jurídica***
(…)
El acuerdo del concejo que autoriza la constitución de la SPEM deberá señalar, al menos, el objeto de la sociedad, la forma como se escogerán los socios, la manera como se conformará la junta directiva, la distribución de los poderes entre sus órganos, la propiedad de las acciones, la forma como se liquidará la SPEM, en caso de disolución, así como los aspectos que sean relevantes para la constitución de la sociedad.
(…)"

[8] *"**ARTÍCULO 2.- Objeto***
Las SPEM tendrán como objeto la ejecución de las obras necesarias y prioritarias para el desarrollo de la comunidad y las de servicios públicos locales, con el fin de satisfacer, oportuna y adecuadamente, los intereses de los munícipes."
"ARTÍCULO 5.- Atribuciones
Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 de esta Ley, son atribuciones de las SPEM las siguientes:
***a)** Modernizar, racionalizar y ampliar los servicios públicos y las actividades productivas existentes.*
***b)** Desarrollar nuevas actividades productivas, con el propósito de unificar integralmente los recursos humanos, naturales y de capital.*
***c)** Promover el desarrollo humano integral.*
Se excluyen de la aplicación de esta Ley los servicios públicos de acueductos y alcantarillado que seguirán prestándose como un servicio social sin fines de lucro, bajo el principio de servicio al costo.
ARTÍCULO 6.- Actividades mercantiles autorizadas
Cada concejo determinará las actividades productivas a que se refieren los incisos a) y b) del artículo anterior, en razón de lo cual se tomará en consideración el aporte actual y potencial de dichas actividades, desde el punto de vista de la necesidad de:
***a)** Orientar y estimular la estructura productiva regional, proyectada a la comercialización nacional e internacional.*
***b)** Fomentar y diversificar la comercialización nacional e internacional de bienes y servicios.*
***c)** Integrar, de manera coordinada, los distintos sectores que componen el sistema económico regional, para aprovechar las oportunidades de desarrollo productivo, ambiental y humano.*
***d)** Integrar el esfuerzo regional institucional del país a las políticas de las sociedades municipales de economía mixta.*
***e)** Crear los mecanismos necesarios para la exportación de los productos que se dan en la región."*

en cooperación con el sector privado para alcanza un fin determinado, según se desprende de lo indicado en el artículo 22 de la Ley no. 8828.[9]

Con base en lo anterior, la Procuraduría General de la República resume el propósito y los alcances de la siguiente manera:

> *"… es notorio que un propósito importante del régimen de las Sociedades Públicas de Economía Mixta es facilitar la participación y colaboración público – privada en el desarrollo de actividades de fomento económico orientadas a promover la comercialización y exportación de los bienes y servicios producidos a nivel local, así como en la prestación de determinados servicios públicos o actividades que promuevan el bienestar general del cantón.*
> *Es decir que aunque las Municipalidades cuentan con un grado de discrecionalidad en cuanto a la decisión de autorizar la creación de una Sociedad Pública de Economía Mixta y cuanto a la definición de su respectivo objeto social, lo cierto es que la Ley de Sociedades Públicas de Economía Mixta limita esa discrecionalidad pues circunscribe su objeto a aquellas actividades que impliquen una participación subsidiaria del gobierno local en la economía cantonal, una actividad de fomento que pretenda fortalecer y estimular la actividad económica local o en la gestión de ciertos servicios públicos."*[10]

Se llama la atención en el sentido de que previa revisión en el Sistema Nacional de Legislación Vigente (SINALEVI-PGR), es posible constatar la existencia de tan solo un reglamento municipal, emitido por la Municipalidad de San José, para la aplicación de la Ley no. 8828.[11]

En sus considerandos segundo y tercero, dicho Reglamento destaca no solo la importancia de la Ley no. 8828 para enfrentar los retos de la modernización de la planificación, administración y ejecución de proyectos municipales de obra pública y nuevos servicios municipales con una mayor eficiencia y eficacia, incorporando la capacidad financiera del sector privado; sino también las dudas que dejó el trámite legislativo de dicha ley en materia laboral y sobre la naturaleza de servicio social. Los considerandos se leen de la siguiente manera:

> ***"SEGUNDO**. Que la promulgación de la ley No. 8828, denominada "LEY REGULADORA DE LA ACTIVIDAD DE LAS SOCIEDADES PUBLICAS DE ECONOMIA MIXTA" publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 110 del 8*

[9] *"**ARTÍCULO 22.- Constitución de las SPEM***
Para crear una SPEM se requiere la participación de las municipalidades que así lo decidan y al menos un sujeto de Derecho privado que se escogerá siguiendo el procedimiento establecido en la Ley de contratación administrativa, sin perjuicio de la participación de otras entidades públicas."

[10] Procuraduría General de la República, C-082-2015 del 15 de abril de 2015.

[11] Reglamento a la ley N°8828 reguladora de la actividad de las Sociedades Públicas de Economía Mixta de la Municipalidad de San José, no. 312 de 19 de abril de 2016.

de junio del año 2010, brinda el marco adecuado para enfrentar los retos de la modernización de la planificación, administración y ejecución de proyectos municipales de obra pública y nuevos servicios municipales. Correctamente interpretada y llevado a la práctica, esta ley posibilita plantear una mayor eficiencia y eficacia en la programación y ejecución de recursos públicos estratégicos para el desarrollo del cantón. Además, incorporando la capacidad financiera del sector privado, conceptualizado como socio comercial, permite potenciar el nivel de desarrollo del cantón, visto como una urbe moderna ávida no solo de renovación y modernización, sino también de evolucionar buscando modelos que propicien mejores niveles de solidaridad e inclusión social.

***TERCERO**. Que aunque efectiva en sus intenciones, el trámite legislativo de la ley N° 8828, dejó dudas importantes en varios sectores de nuestra sociedad, en cuanto a la intencionalidad de sus objetivos de fondo, especialmente en materia laboral y sobre la naturaleza de servicio social, que estipula el Código Municipal, para toda la actividad de servicios de la municipalidad como gobierno local, agente del desarrollo del cantón."*

B. PROYECTOS DE LEY EN LA CORRIENTE LEGISLATIVA

Actualmente, sobre las sociedades públicas de economía mixta en la corriente legislativa solo encontramos el proyecto de ley en estudio. Sin embargo, en junio del 2010 fue presentado el expediente no. 17.760, "Derogatoria de la Ley Reguladora de la actividad de las sociedades públicas de economía mixta no. 8828 del 29 de abril de 2010", por diputados y diputadas de diferentes fracciones legislativas[12], el cual se archivó mediante Dictamen Negativo Unánime de la Comisión Ordinaria de Asuntos Económicos del 14 de setiembre de 2010.

Esta iniciativa pretendía derogar la Ley Reguladora de la Actividad de las Sociedades Públicas de Economía Mixta y, con ello, en palabras de los proponentes, *"eliminar las amplias atribuciones con que cuentan estas sociedades, toda vez que con ellas se viene a trasladar a capital privado los bienes y servicios públicos que se encuentran administrados por las municipalidades".*

Asimismo, en la exposición de motivos se argumentaba que esta normativa *"pone en serio riesgo los derechos y la estabilidad de las y los trabajadores municipales, al permitir que los servicios y actividades que hoy prestan y realizan los gobiernos locales sean trasladados a sociedades anónimas regidas por el Código de Comercio (…)".*

[12] El proyecto de ley fue presentado por los diputados José María Villalta Florez-Estrada, Víctor Emilio Granados Calvo, Martín Monestel Contreras, José Joaquín Porras Contreras, Rita Chaves Casanova, Claudio Monge Pereira y Rodolfo Sotomayor Aguilar.

Otra deficiencia que se señalaba eran los débiles controles que existen para evitar los conflictos de intereses, el tráfico de influencias y la malversación de fondos públicos.

De igual modo se alegaba que esta ley violentaba el control de los concejos municipales sobre la prestación de los servicios públicos, en razón de que cuando éstos son brindados por los gobiernos locales, tanto los regidores como los representantes populares cuentan con la posibilidad de fiscalizar y exigir un buen desempeño en los Servicios, pero con estas sociedades dichas facultades se trasladan del concejo municipal a la figura del alcalde. Finalmente, se argumentaba que la máxima autoridad de las sociedades municipales es la asamblea de accionistas, la cual toma las principales decisiones sobre la gestión y fiscalización de los servicios municipales.

III.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO

Con el fin de mostrar los cambios entre la ley vigente (Ley no. 8828) y el texto propuesto mediante la presente iniciativa legislativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo.

Ley no. 8828	Expediente no. 20960
LEY REGULADORA DE LA ACTIVIDAD DE LAS SOCIEDADES PÚBLICAS DE ECONOMÍA MIXTA	**MODIFICACIÓN INTEGRAL A LA LEY REGULADORA DE LA ACTIVIDAD DE LAS SOCIEDADES PÚBLICAS DE ECONOMÍA MIXTA, LEY N.° 8828**
ARTÍCULO 1.- Finalidad	ARTÍCULO 1- Finalidad.
~~Esta~~ Ley tiene como finalidad desarrollar el marco normativo ~~establecido en el Código Municipal, Ley N.º 7794, mediante el cual se define, como atribución del concejo municipal, autorizar la constitución~~ de Sociedades Públicas de Economía Mixta, ~~que podrán abreviarse como~~ SPEM.	**La presente** ley tiene como finalidad, **al amparo de la autonomía municipal**, desarrollar el marco normativo **necesario para la creación, administración y funcionamiento** de las Sociedades Públicas de Economía Mixta, **en adelante denominadas** SPEM.
ARTÍCULO 2.- Objeto	ARTÍCULO 2- Objeto.
Las SPEM tendrán como objeto la ejecución de ~~las obras necesarias y prioritarias~~ para el desarrollo de la comunidad ~~y las~~ de servicios públicos ~~locales,~~ con el fin de satisfacer, oportuna y adecuadamente, ~~los intereses de los munícipes.~~	Las SPEM tendrán como objeto la **constitución, aplicación, instalación y** ejecución de **infraestructura necesarias** para el desarrollo comunal **y regional. Además de la gestión** de los servicios públicos **municipales**, con el fin de satisfacer, oportuna y adecuadamente **el interés público, la sana administración,**

	la planificación y la maximización de los fondos y servicios públicos.
ARTÍCULO 3.- Naturaleza jurídica	ARTÍCULO 3- Naturaleza jurídica.
Las SPEM se organizarán y funcionarán conforme a las normas que rigen a las sociedades anónimas, sin perjuicio de su sujeción al Derecho público, cuando corresponda, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico. Para su creación se requiere la aprobación de dos tercios del total de los miembros que integran el concejo municipal respectivo.	Las SPEM se organizarán y funcionarán conforme a las normas que rigen a las sociedades anónimas, sin perjuicio de su sujeción al derecho público, cuando corresponda, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico **y será concebida como una organización pública.** Para su creación se requiere la aprobación de dos tercios del total de los miembros que integran el concejo municipal respectivo.
El acuerdo del concejo que autoriza la constitución de la SPEM deberá señalar, al menos, el objeto de la sociedad, la forma como se escogerán los socios, la manera como se conformará la junta directiva, la distribución de los poderes entre sus órganos, la propiedad de las acciones, la forma como se liquidará la SPEM, en caso de disolución, así como los aspectos que sean relevantes para la constitución de la sociedad.	El acuerdo del concejo que autoriza la constitución de la SPEM deberá señalar, al menos, el objeto de la sociedad, la forma como se escogerán los socios, la manera como se conformará la junta directiva, la distribución de los poderes entre sus órganos, la propiedad de las acciones, la forma como se liquidará la SPEM, en caso de disolución, así como los aspectos que sean relevantes para la constitución de la sociedad.
El alcalde o los alcaldes verificarán la inclusión de estos aspectos en la escritura constitutiva.	El alcalde o los alcaldes verificarán la inclusión de estos aspectos en la escritura constitutiva.
ARTÍCULO 4.- Ámbito de aplicación territorial	ARTÍCULO 4- Ámbito de aplicación territorial.
El domicilio de cada SPEM que se constituya es el cantón de origen. Sin perjuicio de ello, podrá establecer oficinas en otros cantones del país, cuando exista un acuerdo municipal que así lo autorice, del concejo de las municipalidades involucradas; para ello, se requiere la aprobación de dos tercios del total de los miembros que integran el concejo.	El domicilio de cada SPEM que se constituya es el cantón de origen. Sin perjuicio de ello, podrá establecer oficinas en otros cantones del país, cuando exista un acuerdo municipal que así lo autorice, del concejo de las municipalidades involucradas; para ello, se requiere la aprobación de dos tercios del total de los miembros que integran el concejo.
ARTÍCULO 5.- Atribuciones	ARTÍCULO 5- Atribuciones.
	Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 de esta Ley, son atribuciones de las SPEM las siguientes: a) Modernizar, racionalizar y ampliar los servicios públicos y las actividades productivas existentes. b) Desarrollar nuevas actividades productivas, con el propósito de unificar integralmente los recursos humanos, naturales y de capital. c) Promover el desarrollo humano integral. ~~Se excluyen de la aplicación de esta Ley~~ los servicios públicos de acueductos y alcantarillado ~~que~~ seguirán prestándose como un servicio social sin fines de lucro, bajo el principio de servicio al costo. ARTÍCULO 6.- Actividades mercantiles autorizadas Cada concejo determinará las actividades productivas a que se refieren los incisos a) y b) del artículo anterior, en razón de lo cual se tomará en consideración el aporte actual y potencial de dichas actividades, desde el punto de vista de la necesidad de: a) Orientar y estimular la estructura productiva regional, proyectada a la comercialización nacional e internacional. b) Fomentar y diversificar la comercialización nacional e internacional de bienes y servicios. c) Integrar, de manera coordinada, los distintos sectores que componen el sistema económico regional, para aprovechar las oportunidades de desarrollo productivo, ambiental y humano.	2 de esta ley, son atribuciones de las SPEM las siguientes: a) Modernizar, racionalizar y ampliar los servicios públicos y las actividades productivas existentes, **de los cantones y regiones.** b) Desarrollar nuevas actividades productivas, con el propósito de unificar integralmente los recursos humanos, naturales, **tecnológicos** y de capital. c) Promover el desarrollo humano integral. **d) Adicionalmente, podrán realizar cualesquiera actividades encaminadas a la consecución de su objeto principal o primordial.** Los servicios públicos de acueductos y alcantarillado se seguirán prestando como un servicio social sin fines de lucro, bajo el principio de servicio al costo. ARTÍCULO 6- Actividades mercantiles autorizadas. Cada concejo determinará las actividades productivas **cantonal y regional** a que se refieren los incisos a) y b) del artículo anterior, en razón de lo cual se tomará en consideración el aporte actual y potencial de dichas actividades, desde el punto de vista de la necesidad de: a) Orientar y estimular la estructura productiva regional, proyectada a la comercialización nacional e internacional. b) Fomentar y diversificar la comercialización nacional e internacional de bienes y servicios. c) Integrar, de manera coordinada, los distintos sectores que componen el sistema económico **cantonal y** regional, para aprovechar las oportunidades de desarrollo productivo, ambiental y humano. d) Integrar el esfuerzo regional institucional del país a las políticas de las sociedades municipales de economía mixta. e) Crear los mecanismos necesarios para la exportación de los productos que se dan

d) Integrar el esfuerzo regional institucional del país a las políticas de las sociedades municipales de economía mixta. e) Crear los mecanismos necesarios para la exportación de los productos que se dan en la región. ARTÍCULO 7.- Alianzas estratégicas Las SPEM quedan facultadas para establecer alianzas estratégicas con instituciones públicas y el sector privado, con el fin de desarrollar los proyectos necesarios para brindar los servicios que les han sido encomendados. ARTÍCULO 8.- Fines	en la región. ARTÍCULO 7- Alianzas estratégicas. Las SPEM quedan facultadas para establecer alianzas estratégicas con instituciones públicas y el sector privado, con el fin de desarrollar los proyectos necesarios para brindar los servicios que les han sido encomendados. **ARTÍCULO 8- Caso de instituciones públicas o entes de derecho público.** **Al amparo de lo establecido en el artículo 2 inciso c) de la Ley de Contratación Administrativa, para la selección de instituciones públicas o entes de derecho público como socias de la SPEM, la municipalidad deberá tomar en cuenta los siguientes aspectos:** **a) Especialidad de la institución o ente de derecho público en el objeto que perseguirá la SPEM.** **b) Que se cuente con una autorización de la máxima autoridad de la institución o ente de derecho público para participar como socia en la SPEM.** **c) Que cuente con la capacidad jurídica y presupuestaria para ser parte de la SPEM.** **d) Establecimiento de la participación accionaria en la SPEM.** **Debe quedar claro que la participación accionaria de una institución de derecho público podrá ser parte del capital accionario de la parte pública.** ARTÍCULO 9- Fines empresariales. En relación con los fines, los criterios y las actividades a que se refieren los artículos 5 y 6 anteriores, las SPEM prepararán y ejecutarán programas y proyectos específicos de fomento económico, de carácter cantonal y regional, cuando así lo

empresariales En relación con los fines, los criterios y las actividades a que se refieren los artículos 5 y 6 anteriores, las SPEM prepararán y ejecutarán programas y proyectos específicos de fomento económico, de carácter cantonal y regional, cuando así lo autoricen los concejos municipales involucrados, mediante acuerdo adoptado por las dos terceras partes del total de sus miembros. ARTÍCULO 9.- Facultades operativas, técnicas, financieras y promocionales Facúltase a las SPEM para que realicen las siguientes operaciones técnicas, financieras y promocionales necesarias para mejorar el desempeño de sus funciones: a) Contratar o realizar, directamente, los estudios técnicos y demás actividades de preinversión correspondientes a los programas y proyectos de fomento económico aludidos en el artículo 8 de esta Ley. b) Incursionar en el campo tecnológico e investigativo. c) La emisión de bonos dentro de las regulaciones de la Superintendencia General de Valores (Sugeval), y lo establecido en el artículo 87 del Código Municipal. d) Suscribir, comprar y vender acciones, obligaciones u otros títulos de empresas propias o ajenas, autorizadas por ley. e) Obtener concesiones para el aprovechamiento de recursos naturales, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre explotación de recursos naturales. En igualdad de condiciones, gozarán de preferencia sobre los particulares para obtener dichas concesiones. La SPEM no podrá ceder, arrendar o aportar una concesión que se	autoricen los concejos municipales involucrados, mediante acuerdo adoptado por las dos terceras partes del total de sus miembros. ARTÍCULO 10- Facultades operativas, técnicas, financieras y promocionales. Facúltase a las SPEM para que realicen las siguientes operaciones técnicas, financieras y promocionales necesarias para mejorar el desempeño de sus funciones: a) Contratar o realizar, directamente, los estudios técnicos y demás actividades de preinversión correspondientes a los programas y proyectos de fomento económico aludidos en el artículo 8 de esta ley. b) Incursionar en el campo tecnológico e investigativo. c) La emisión de bonos dentro de las regulaciones de la Superintendencia General de Valores (Sugeval), y lo establecido en el artículo 87 del Código Municipal. d) Suscribir, comprar y vender acciones, obligaciones u otros títulos de empresas propias o ajenas, autorizadas por ley. e) Obtener concesiones para el aprovechamiento de recursos naturales, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre explotación de recursos naturales. En igualdad de condiciones, gozarán de preferencia sobre los particulares para obtener dichas concesiones. La SPEM no podrá ceder, arrendar o aportar una concesión que se le haya otorgado al amparo de este artículo. f) Descontar documentos de crédito en los bancos del Sistema Bancario Nacional o en cualquier otra entidad financiera nacional e internacional. g) Contratar con el Estado el cobro de impuestos y cualquier otro servicio. h) Transferir al sector público y a sus socios todo adelanto tecnológico,

le haya otorgado al amparo de este artículo. f) Descontar documentos de crédito en los bancos del Sistema Bancario Nacional o en cualquier otra entidad financiera nacional e internacional. g) Contratar con el Estado el cobro de impuestos y cualquier otro servicio. h) Transferir al sector público y a sus socios todo adelanto tecnológico, manteniendo las SPEM los derechos de licencia o de autoría. Si las transferencias de adelanto tecnológico son a título gratuito, deberán contar con un acuerdo motivado y la votación de las dos terceras partes de los miembros de la junta directiva. i) Realizar convenios o contratos de cooperación con instituciones del Estado, así como recibir donaciones, tanto del Estado como del sector privado. De la utilización de fondos públicos deberán dar cuenta a la Contraloría General de la República. Si la SPEM se llega a disolver y ha recibido en donación bienes inmuebles del Estado o de otra institución pública, estos ingresarán al patrimonio de la municipalidad donde esté situada la propiedad. ARTÍCULO 10.- Reglamento de funciones Las SPEM adoptarán las disposiciones necesarias para reglamentar las operaciones a que se refiere el artículo 9 anterior, de acuerdo con los objetivos y las necesidades enunciados en esta Ley y en concordancia con la normativa aplicable según el artículo 4. ARTÍCULO 11.- Coordinación interinstitucional Las SPEM podrán consultar y coordinar sus actividades con las entidades públicas que intervienen en los campos	manteniendo las SPEM los derechos de licencia o de autoría. Si las transferencias de adelanto tecnológico son a título gratuito, deberán contar con un acuerdo motivado y la votación de las dos terceras partes de los miembros de la junta directiva, **que se incluya al menos un voto del privado.** i) Realizar convenios o contratos de cooperación con instituciones del Estado, así como recibir donaciones, tanto del Estado como del sector privado. De la utilización de fondos públicos deberán dar cuenta a la Contraloría General de la República. Si la SPEM se llega a disolver y ha recibido en donación bienes inmuebles del Estado o de otra institución pública, estos ingresarán al patrimonio de la municipalidad donde esté situada la propiedad. ARTÍCULO 11- Reglamento de funciones. Las SPEM adoptarán las disposiciones necesarias para reglamentar las operaciones a que se refiere el artículo 9 anterior, de acuerdo con los objetivos y las necesidades enunciados en esta ley y en concordancia con la normativa aplicable según el artículo 4. ARTÍCULO 12- Coordinación interinstitucional. Las SPEM podrán consultar y coordinar sus actividades con las entidades públicas que intervienen en los campos cubiertos por sus programas y proyectos específicos de fomento socioeconómico. ARTÍCULO 13- Estructura administrativa. Las SPEM tendrán la siguiente estructura mínima: a) La asamblea general de accionistas. b) La junta directiva. **c) La gerencia general.** d) Un fiscal.

cubiertos por sus programas y proyectos específicos de fomento socioeconómico. ARTÍCULO 12.- Estructura administrativa Las SPEM tendrán la siguiente estructura mínima: a) La asamblea general de accionistas. b) La junta directiva. c) Un fiscal. El Pacto Constitutivo respetará esta organización mínima, pero se podrán incluir otros órganos sociales, siempre y cuando sean congruentes con la naturaleza y los fines de estas sociedades y se conformen con los preceptos de la presente Ley, el Código de Comercio, Ley N.º 3284; el Código Municipal, Ley N.º 7794, y la demás normativa pública o privada aplicable, para una adecuada gestión social. ARTÍCULO 13.- Asamblea de accionistas La asamblea general de accionistas será el órgano máximo de las SPEM. Sus sesiones serán coordinadas por el presidente de la junta directiva y, en ausencia de este, por su vicepresidente. ARTÍCULO 14.- Atribuciones de la asamblea general de accionistas Serán atribuciones de la asamblea general de accionistas: a) Nombrar y destituir al fiscal. b) Aprobar, dentro de los alcances de la presente Ley, el Pacto Constitutivo y sus reformas. c) Conocer anualmente los estados financieros de la entidad. d) Acordar la disolución anticipada de las SPEM, con la decisión de la mayoría del capital social. e) Nombrar y remover, cuando proceda, a los miembros de la junta directiva,	El Pacto Constitutivo respetará esta organización mínima, pero se podrán incluir otros órganos sociales, siempre y cuando sean congruentes con la naturaleza y los fines de estas sociedades y se conformen con los preceptos de la presente ley, el Código de Comercio, Ley N.º 3284; el Código Municipal, Ley N.º 7794, y la demás normativa pública o privada aplicable, para una adecuada gestión social. ARTÍCULO 14- Asamblea de accionistas. La asamblea general de accionistas será el órgano máximo de las SPEM. Sus sesiones serán coordinadas por el presidente de la junta directiva y, en ausencia de este, por su vicepresidente. ARTÍCULO 15- Atribuciones de la asamblea general de accionistas. Serán atribuciones de la asamblea general de accionistas: a) Nombrar y destituir al fiscal. b) Aprobar, dentro de los alcances de la presente ley, el Pacto Constitutivo y sus reformas. c) Conocer anualmente los estados financieros de la entidad. d) Acordar la disolución anticipada de las SPEM, con la decisión de la mayoría del capital social. e) Nombrar y remover, cuando proceda, a los miembros de la junta directiva, según los procedimientos y requisitos fijados en esta ley. f) Aprobar los aumentos del capital social

según los procedimientos y requisitos fijados en esta Ley. ~~f) Aprobar contratos y convenios relacionados con los fines de las SPEM.~~ ~~g) Acordar la emisión de títulos de crédito.~~ ~~h) Decidir todo lo relativo a la administración de los bienes pertenecientes a las SPEM.~~ i) Aprobar los aumentos de capital social, cuando la sociedad lo requiera. ~~j) Las demás funciones señaladas en esta Ley o en el Pacto Constitutivo.~~ ARTÍCULO 15.- Junta directiva La junta directiva será nombrada por la asamblea general de accionistas por períodos de dos años. Está integrada por cinco miembros designados de la siguiente manera: a) Tres miembros propuestos por la municipalidad. b) Dos miembros propuestos por la empresa. La junta directiva sesionará ordinariamente una vez a la semana y, extraordinariamente, cuando sea convocada por el presidente, el vicepresidente en ausencia de aquel, por dos miembros o el fiscal. ARTÍCULO 16.- Incompatibilidades No podrán participar como socios privados de las municipalidades, las empresas en cuyo capital posean acciones los alcaldes municipales propietarios o vicealcaldes, los intendentes y viceintendentes	cuando la sociedad lo requiera **de los presupuestos municipales.** ARTÍCULO 16- Junta directiva. La junta directiva será nombrada por la asamblea general de accionistas por períodos de dos años. Está integrada por cinco miembros designados de la siguiente manera: a) Tres miembros propuestos por la municipalidad. b) Dos miembros propuestos por la empresa. La junta directiva sesionará ordinariamente una vez a la semana y, extraordinariamente, cuando sea convocada por el presidente, el vicepresidente en ausencia de aquel, por dos miembros o el fiscal. **Se da la potestad en cada una de las empresas de economía mixta establecer el modelo del pago de las dietas si lo requiere, dentro del marco de la proporcionalidad y racionalidad.** ARTÍCULO 17- Incompatibilidades. No podrán participar como socios privados de las municipalidades, las empresas en cuyo capital posean acciones los alcaldes municipales propietarios o vicealcaldes, los intendentes y viceintendentes municipales, los regidores propietarios o suplentes, los síndicos propietarios y suplentes, los empleados directos de las municipalidades y los parientes por afinidad o consanguinidad, hasta el tercer grado inclusive, de estos funcionarios o empleados. Además, no podrán integrar la junta directiva los exservidores o exfuncionarios de algunas de esas municipalidades, que

municipales, los regidores propietarios o suplentes, los síndicos propietarios y suplentes, los empleados directos de las municipalidades y los parientes por afinidad o consanguinidad, hasta el tercer grado inclusive, de estos funcionarios o empleados. Además, no podrán integrar la junta directiva los ex servidores o ex funcionarios de algunas de esas municipalidades, que hayan sido despedidos o destituidos por causa justificada, cuando no hayan transcurrido al menos diez años a partir de la firmeza del despido.	hayan sido despedidos o destituidos por causa justificada, cuando no hayan transcurrido al menos diez años a partir de la firmeza del despido. **Tampoco podrán integrar la junta directiva las personas que tengan acciones civiles o penales en proceso, o que hayan recibido sentencias judiciales en firme, sean por causas civiles o penales, cuando no haya transcurrido al menos cinco años del cumplimiento de dicha sentencia.** **Asimismo, no podrán integrar la junta directiva las personas que tengan obligaciones financieras pendientes con el municipio o con cuales quiera institución del Estado, independientemente del origen de dichas obligaciones.**
	ARTÍCULO 18- Incompatibilidad para ser funcionario de una SPEM. El cargo de funcionario o empleado de las SPEM es incompatible con el cargo de alcalde propietario o vicealcalde, los intendentes, viceintendentes, regidor propietario o suplente y síndico propietario y suplente de las municipalidades de origen.
ARTÍCULO 17.- Incompatibilidad para ser funcionario de una SPEM El cargo de funcionario o empleado de las SPEM es incompatible con el cargo de alcalde propietario o vicealcalde, los intendentes, viceintendentes, regidor propietario o suplente y síndico propietario y suplente de las municipalidades de origen. ARTÍCULO 18.- Inhibición y recusación Ningún directivo podrá asistir a la sesión en la que se resuelvan asuntos de interés	ARTÍCULO 19- Inhibición y recusación. Ningún directivo podrá asistir a la sesión en la que se resuelvan asuntos de interés propio o de cualquier pariente suyo, por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive o que interesen a una empresa en la que él o sus parientes, en los grados mencionados, sean socios, asociados, directores, funcionarios o empleados. En el caso de no cumplirse esta disposición, se le aplicará la sanción establecida en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N.º 8422, para esos efectos.

propio o de cualquier pariente suyo, por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive o que interesen a una empresa en la que él o sus parientes, en los grados mencionados, sean socios, asociados, directores, funcionarios o empleados. En el caso de no cumplirse esta disposición, se le aplicará la sanción establecida en la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, Ley N.º 8422, para esos efectos. ARTÍCULO 19.- Presidente de la junta directiva La junta directiva tendrá un presidente que será elegido de su seno por un período de un año, quien ostentará la representación judicial y extrajudicial de la empresa, con las facultades de apoderado general. Además, se nombrará por un período igual a un vicepresidente, quien reemplazará al titular en sus ausencias temporales. Estos nombramientos se publicarán en La Gaceta, para que surtan sus efectos legales. ARTÍCULO 20.- Causales de remoción de los miembros de la junta directiva Los miembros de la junta directiva solo podrán ser removidos cuando la asamblea de accionistas, por acuerdo razonado de quienes representen la mayoría del capital social, declare la violación grave y específica de los deberes del cargo, así como también la ineficiencia, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que haya incurrido el directivo. ARTÍCULO 21.- Funciones de la junta directiva Son funciones de la junta directiva: a) Preparar las reformas del Pacto Constitutivo y someterlas a la	ARTÍCULO 20- Presidente de la junta directiva. La junta directiva tendrá un presidente que será elegido de su seno por un período de un año, quien ostentará la representación judicial y extrajudicial de la empresa, con las facultades de apoderado general. Además, se nombrará por un período igual a un vicepresidente, quien reemplazará al titular en sus ausencias temporales. Estos nombramientos se publicarán en La Gaceta, para que surtan sus efectos legales. ARTÍCULO 21- Causales de remoción de los miembros de la junta directiva. Los miembros de la junta directiva solo podrán ser removidos cuando la asamblea de accionistas, por acuerdo razonado de quienes representen la mayoría del capital social, declare la violación grave y específica de los deberes del cargo, así como también la ineficiencia, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que haya incurrido el directivo. ARTÍCULO 22- Funciones de la junta directiva. Son funciones de la junta directiva: a) Preparar las reformas del Pacto Constitutivo y someterlas a la consideración de la asamblea general de accionistas, dentro del marco de la presente ley. b) Aprobar los reglamentos internos de las SPEM. c) Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios, con apego a las normas legales y técnicas que rigen la materia, **y las disposiciones de la Contraloría por ser una empresa pública.** d) Definir la política institucional y dar su aprobación final a los planes y programas de trabajo que presente la gerencia

consideración de la asamblea general de accionistas, dentro del marco de la presente Ley. b) Aprobar los reglamentos internos de las SPEM. c) Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios, con apego a las normas legales y técnicas que rigen la materia. d) Definir la política institucional y dar su aprobación final a los planes y programas de trabajo que presente la gerencia general. e) Aprobar las operaciones de crédito necesarias para el cumplimiento de los fines de las SPEM. f) Elegir entre sus miembros a un presidente y un vicepresidente. g) Nombrar, otorgarle los poderes que juzgue convenientes para el ejercicio de su cargo y remover al gerente general, quien deberá reunir los requisitos que para tal efecto determine el reglamento de la sociedad. h) Conocer el informe anual de labores que preparará la gerencia general. i) Convocar a asamblea general ordinaria y extraordinaria. j) Cualesquiera otras que le asignen la Ley, el Pacto Constitutivo, su Reglamento o las que resulten de la propia naturaleza y finalidad de sus funciones. Los acuerdos de la junta directiva serán adoptados por mayoría simple de los miembros presentes, salvo que en el pacto social se determine otra clase de	general. e) Aprobar las operaciones de crédito necesarias para el cumplimiento de los fines de las SPEM. f) Elegir entre sus miembros a un presidente y un vicepresidente. g) Nombrar, otorgarle los poderes que juzgue convenientes para el ejercicio de su cargo y remover al gerente general, quien deberá reunir los requisitos que para tal efecto determine el reglamento de la sociedad. h) Conocer el informe anual de labores que preparará la gerencia general. i) Convocar a asamblea general ordinaria y extraordinaria. j) Cualesquiera otras que le asignen la ley, el Pacto Constitutivo, su reglamento o las que resulten de la propia naturaleza y finalidad de sus funciones. **k) Acordar la emisión de títulos de crédito.** **l) Decidir todo lo relativo a la administración de los bienes pertenecientes a las SPEM.** **m) Aprobar los aumentos de capital social, cuando la sociedad lo requiera, por medio de endeudamiento.** **n) Las demás funciones señaladas en esta ley o en el Pacto Constitutivo**. Los acuerdos de la junta directiva serán adoptados por mayoría simple de los miembros presentes, salvo que en el Pacto Constitutivo se determine otra clase de mayoría. **ARTÍCULO 23- De la gerencia general.** **La SPEM contará con una gerencia general, la gerencia general se nombrará dentro del seno de la junta directiva, quien ostentará la representación judicial y extrajudicial, que al efecto le conceda la junta y actuará de forma conjunta o separadamente a la representación de la presidencia de la junta y tendrá las**

mayoría.	**funciones que más adelante se detallan, será nombrado por un período de dos años y podrá ser reelecto de forma continua.** **Los poderes de representación que la junta directiva le otorgue a la persona que ocupe la gerencia general serán acordes a las obligaciones que esta tendrá, así como para el fiel cumplimiento y ejercicio de su cargo.** **ARTÍCULO 24- De la selección de la gerencia general.** **La gerencia general se nombrará dentro del seno de la junta directiva. Para ello los miembros de la junta directiva que representen al socio o socios privados u otras instituciones públicas no municipales, presentarán una terna de candidatos con sus respectivos atestados, de los cuales por votación simple y acreditándose al menos un voto del socio privado, se elegirá a la persona que más convenga a los intereses de la SPEM, el que deberá tener como mínimo experiencia y conocimiento comprobado en gerencia de proyectos, en financiamiento de proyectos y en las actividades que desarrollará la SPEM.** **La junta directiva definirá cuáles son los parámetros de la experiencia comprobada por votación simple y acreditándose al menos un voto del socio privado.** **ARTÍCULO 25- Funciones del gerente general.** **Corresponderá al gerente general las siguientes funciones:** **a) Fungir como el administrador general de la SPEM.** **b) Asistir con voz, pero sin voto a las reuniones de junta directiva.**

	c) Brindar mensualmente, a la junta directiva, un balance de situación de la SPEM. **d) Asistir, cuando así se le solicite, a las asambleas generales de la SPEM.** **e) Nombrar y remover a los funcionarios de la SPEM.** **f) Presentar a la junta directiva, para su aprobación, las operaciones de crédito necesarias para el cumplimiento de los fines de las SPEM.** **g) Presentar a la junta directiva, para su aprobación los planes y programas de trabajo de la SPEM.** **h) Presentar a la junta directiva un informe anual de labores.** **i) Proponer a la junta directiva los reglamentos internos que la SPEM necesite.** **j) Las demás que por medio de reglamento interno de la SPEM se establezcan.** **ARTÍCULO 26- Causales de remoción de la persona gerente general.** **La junta directiva, mediante acuerdo razonado y aprobado por mayoría simple, en la que al menos se acredite un voto del socio privado, podrá remover a la persona que ocupe la gerencia general, cuando esta ha incurrido en una violación grave y específica de los deberes del cargo, así como también se determine su ineficiencia para el puesto, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que haya podido incurrir.** **ARTÍCULO 27- De la fiscalía.** **La vigilancia de la SPEM estará a cargo de un fiscal de nombramiento de la asamblea general de accionistas, conforme al artículo 19), quién durará en su cargo dos años, salvo remoción por parte del órgano que lo nombró y cuyas facultades y obligaciones serán**

	las siguientes: **a) Comprobar que la SPEM hace un balance mensual de situación.** **b) Comprobar que se llevan actas de las reuniones de la junta directiva y de las asambleas de accionistas.** **c) Vigilar el cumplimiento de las resoluciones tomadas en las asambleas de accionistas y por la junta directiva y el cumplimiento en cuanto a la participación del socio privado.** **d) Revisar el balance anual y examinar las cuentas y estados de liquidación de operaciones al cierre de cada ejercicio fiscal.** **e) Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas en caso de omisión de los administradores.** **f) Someter a la junta directiva sus observaciones y recomendaciones en relación con los resultados obtenidos en el cumplimiento de sus atribuciones, por lo menos dos veces al año.** **g) Poner en conocimiento de la asamblea general ordinaria de accionistas ordinaria los respectivos informes que emita.** **h) Asistir a las sesiones de la junta directiva con motivo de la presentación y discusión de sus informes, con voz, pero sin voto.** **i) Asistir a las asambleas de accionistas, para informar verbalmente o por escrito de sus gestiones y actividades.** **j) En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo, las operaciones de la SPEM, para lo cual tendrán libre acceso a libros y papeles de la sociedad, así como a las existencias en caja.** **k) Recibir e investigar las quejas formuladas por cualquier accionista e informar al consejo sobre ellas.** **l) Las demás que por ley o por asamblea general de accionistas se le asignen.**

	ARTÍCULO 28- Constitución de las SPEM. Para crear una SPEM se requiere la participación de las municipalidades que así lo decidan y al menos un sujeto de derecho privado que se escogerá siguiendo el procedimiento establecido en la Ley de Contratación Administrativa, sin perjuicio de la participación de otras entidades públicas.
ARTÍCULO 22.- Constitución de las SPEM Para crear una SPEM se requiere la participación de las municipalidades que así lo decidan y al menos un sujeto de Derecho privado que se escogerá siguiendo el procedimiento establecido en la Ley de contratación administrativa, sin perjuicio de la participación de otras entidades públicas.	**ARTÍCULO 29- Adquisición de bienes y servicios.** **Regulación de la contratación. La adquisición de bienes y servicios que realice la SPEM estará sometida a las disposiciones especiales contenidas en esta ley y en su reglamento. La Ley de Contratación Administrativa, N.° 7494, de 1° de mayo de 1996, sus reformas, y su reglamento se aplicarán de manera supletoria.** **La adquisición de bienes y servicios, que realice la SPEM constituida como una sociedad anónima, quedará excluida de la Ley de Contratación Administrativa. La SPEM y sus empresas contarán con una junta de adquisiciones corporativa cuyo objetivo es ejecutar los procedimientos de contratación administrativa correspondientes, incluyendo la adjudicación y las impugnaciones. La junta se regirá por su reglamento autónomo.** **Las resoluciones con efecto suspensivo que se dicten en sede administrativa o en la jurisdicción contencioso-administrativa y civil de Hacienda en materia de contratación administrativa serán excepcionales. Para efectos de proteger el interés público, cuando se solicite la suspensión del acto, al solicitante se le fijará una caución, sin perjuicio de que**

	la SPEM y sus empresas, según corresponda, aporten la contra cautela o garantía que se le fije. Una vez rendida la contra cautela o garantía se levantará de oficio la suspensión del acto. La Contraloría General de la República ejercerá sus competencias bajo la modalidad de control posterior. ARTÍCULO 30- Autorización para invertir. Previo acuerdo adoptado por mayoría calificada de los concejos municipales respectivos, las municipalidades participantes quedan autorizadas para invertir en estas empresas. Para tal efecto, el monto requerido será presupuestado en un solo período o en varios períodos; además, podrán hacer aportes en especie. De igual manera lo podrán hacer las instituciones del Estado, **o se podrá tomar el acuerdo de capitalizar por medio de endeudamiento de la SPEM.**
ARTÍCULO 23.- Autorización para invertir Previo acuerdo adoptado por mayoría calificada de los concejos municipales respectivos, las municipalidades participantes quedan autorizadas para invertir en estas empresas. Para tal efecto, el monto requerido será presupuestado en un solo período o en varios períodos; además, podrán hacer aportes en especie. De igual manera lo podrán hacer las instituciones del Estado.	ARTÍCULO 31- Acciones. Las SPEM son empresas formadas con capital accionario del cual al menos el cincuenta y uno por ciento (51%) debe pertenecer a las municipalidades que la conforman, para cuyo aporte quedan debidamente autorizadas por esta norma. El otro porcentaje de las acciones pertenecerá a sujetos de derecho privado, sin perjuicio de la participación de sujetos de derecho público. En todo momento, las municipalidades deberán mantener el control de las empresas municipales de economía mixta.
ARTÍCULO 24.- Acciones Las SPEM son empresas formadas con capital accionario del cual al menos el cincuenta y uno por ciento (51%) debe pertenecer a las municipalidades que la conforman, para cuyo aporte quedan debidamente autorizadas por esta norma. El otro porcentaje de las acciones	En este sentido, las acciones de las municipalidades en las SPEM, que garanticen el control municipal de estas empresas, serán intransferibles a sujetos de derecho privado. Tampoco serán aplicables, a estas empresas, esquemas

pertenecerá a sujetos de Derecho privado, sin perjuicio de la participación de sujetos de Derecho público. En todo momento, las municipalidades deberán mantener el control de las empresas municipales de economía mixta. En este sentido, las acciones de las municipalidades en las SPEM, que garanticen el control municipal de estas empresas, serán intransferibles a sujetos de Derecho privado. Tampoco serán aplicables, a estas empresas, esquemas de acciones preferenciales u otros mecanismos societarios que puedan afectar el control de las municipalidades sobre sus asambleas generales de accionistas.	de acciones preferenciales u otros mecanismos societarios que puedan afectar el control de las municipalidades sobre sus asambleas generales de accionistas. **Al ser la participación de 51% municipal se clasifica como figura jurídica de una empresa pública con sujeción al derecho público y funcionará conforme se rigen las sociedades anónimas.** **ARTÍCULO 32- De la emisión y contenido de las acciones.** **La SPEM deberá emitir los respectivos títulos de las acciones que constituyen el capital social, mismas que deberán contener la siguiente información:** **a) La denominación, domicilio y duración de la sociedad.** **b) La fecha de la escritura, el nombre del notario que la autorizó y los datos de la inscripción en el Registro Público.** **c) El nombre del socio.** **d) El importe del capital autorizado o pagado y el número total y el valor nominal de las acciones.** **e) La serie, número y clase de la acción o del certificado, con indicación del número total de acciones que ampara.** **f) La firma de los administradores que conforme a la escritura social deban suscribir el documento.** ARTÍCULO 33- Donaciones. Autorízase a las SPEM para que reciban donaciones y transferencias para el logro de sus fines y la realización de su objeto, de acuerdo con esta ley. ARTÍCULO 34- Financiamiento. Para la implementación y el desarrollo de los proyectos a ejecutar, por las sociedades municipales de economía mixta, podrá **hacer mediante el sistema**

ARTÍCULO 25.- Donaciones Autorízase a las SPEM para que reciban donaciones y transferencias para el logro de sus fines y la realización de su objeto, de acuerdo con esta Ley. ARTÍCULO 26.- Financiamiento ~~bancario~~ Para la implementación y el desarrollo de los proyectos a ejecutar, por las sociedades municipales de economía mixta, ~~el Sistema Bancario Nacional o privado~~ podrá prestar las sumas requeridas y estará sujeto a lo dispuesto en el inciso 5) del artículo 61 de la Ley orgánica del Sistema Bancario Nacional, N.º 1644, quedando expresamente autorizados por esta norma; para ello, se tomará en cuenta la situación socioeconómica de la región respectiva. ARTÍCULO 27.- Patrimonio de las SPEM El patrimonio de las SPEM estará compuesto por las inversiones en acciones que harán las municipalidades y el sector privado y público que deseen participar en dichas empresas, así como las donaciones y transferencias que reciban. ARTÍCULO 28.- Dividendos Los dividendos y beneficios que obtengan o a los que tengan derecho las municipalidades, por su participación en las SPEM, tendrán el carácter de recursos públicos para todos los efectos legales. Deberán ser incluidos en el presupuesto municipal y destinarse al cumplimiento de los fines de los gobiernos locales.	**bancario nacional, privado u otros sistemas de financiamiento que podrá** prestar las sumas requeridas y estará sujeto a lo dispuesto en el inciso 5) del artículo 61 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, N.º 1644, quedando expresamente autorizados por esta norma; para ello, se tomará en cuenta la situación socioeconómica de la región respectiva. ARTÍCULO 35- Patrimonio de las SPEM. El patrimonio de las SPEM estará compuesto por las inversiones en acciones que harán las municipalidades y el sector privado y público que deseen participar en dichas empresas, así como las donaciones y transferencias que reciban. ARTÍCULO 36- Dividendos. Los dividendos y beneficios que obtengan o a los que tengan derecho las municipalidades, por su participación en las SPEM, tendrán el carácter de recursos públicos **libres** para todos los efectos legales. Deberán ser incluidos en el presupuesto municipal y destinarse al cumplimiento de los fines de los gobiernos locales. **ARTÍCULO 37- Distribución de dividendos o beneficios.** **En caso de que, además de la municipalidad, participen en la SPEM otras municipalidades, la distribución de dividendos o beneficios se realizará en la misma proporción de capital accionario que pertenezca a cada una de ellas.** ARTÍCULO 38- Representación municipal del capital accionario. El representante del capital accionario de la municipalidad es el alcalde. Cuando

	sean varias las municipalidades integrantes de la SPEM, participarán todos los alcaldes que las representen y su voto tendrá un valor equivalente al porcentaje accionario que su municipalidad ostente en la SPEM.
ARTÍCULO 29.- Representación municipal del capital accionario El representante del capital accionario de la municipalidad es el alcalde. Cuando sean varias las municipalidades integrantes de la SPEM, participarán todos los alcaldes que las representen y su voto tendrá un valor equivalente al porcentaje accionario que su municipalidad ostente en la SPEM. ~~Cualquier decisión sobre la modificación del capital accionario, por parte de los integrantes de la SPEM, será decidido en asamblea de accionistas, lo mismo que cualquier modificación en su Pacto Constitutivo, previo acuerdo adoptado por el concejo respectivo, mediante mayoría calificada.~~ Rige a partir de su publicación.	Rige a partir de su publicación.

A continuación solo se hará referencia a los artículos que, en criterio de esta Asesoría, requieran comentarios u observaciones puntuales:

ARTÍCULO 1.- Finalidad

Este artículo establece cual será la finalidad de esta ley, sea el desarrollar el marco normativo necesario para la creación, administración y funcionamiento de las Sociedades Públicas de Economía Mixta, esto al amparo de la autonomía municipal, expresando así, de manera clara, la voluntad del legislador y legisladora.

Al respecto se recomienda sustituir “administración” por “organización”, palabraque se ajustar mejor al contenido del proyecto de ley.[13]

ARTÍCULO 2.- Objeto

Este artículo dispone el objetivo que tendrán las SPEM, sea este la constitución, aplicación, instalación y ejecución de infraestructura necesarias para el desarrollo comunal y regional; así como la gestión de los servicios públicos municipales, con el fin de satisfacer, oportuna y adecuadamente el interés público, la sana administración, la planificación y la maximización de los fondos y servicios públicos.

Lo dispuesto en este artículo habría que analizarlo y aplicarlo en relación con lo dispuesto en el artículo 4, puesto que el ámbito de aplicación territorial lo constituye el territorio del cantón respectivo, y solo podrá ampliarse su ámbito de acción por acuerdo de las municipalidades involucradas y de esta forma, darle un carácter regional. Igual comentario se hace en relación con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del proyecto.

Asimismo, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 169 constitucional[14], el objeto mercantil de las sociedades municipales de economía mixta, debe ser el

[13] Estos conceptos se definen de la siguiente manera:
Administración es el acto de **administrar**, **gestionar** o **dirigir** empresas, negocios u organizaciones, personas y recursos, con el fin de alcanzar los objetivos definidos.
Administración es una palabra procedente del latín, *administratione*, que significa **dirección, gestión o gerencia**, donde el prefijo *ad-* significa **dirección, tendencia, hacia**, y el vocablo *minister* significa **obediencia, al servicio de, subordinación**.
Este término también proviene del latín *ad-ministrare*, que significa **servir**, o *ad manus trahere*, que significa **gestionar o manejar**. De esta forma, el término administración se refiere al funcionamiento, a la estructura y al rendimiento de las empresas u organizaciones que están al servicio de otros. https://www.significados.com/administracion/
Se conoce como **organización** a la **forma como se dispone un sistema para lograr los resultados deseados**. Es un convenio sistemático entre personas para lograr algún propósito específico. **Etimológicamente**, la palabra organización es de origen griego *"organon*", que significa instrumento, utensilio, órgano o aquello con lo que se trabaja.
Clasificación de la organización
Con respecto a este punto, se toman en cuenta numerosos criterios, como:

- **En cuanto a su estructura**: puede ser formal o informal. Una organización formal, está planeada y estructurada siguiendo un reglamento interno. Mientras que la organización informal, son las relaciones generadas entre las personas de forma espontánea, resultado del propio funcionamiento y desarrollo de la empresa.
- **En cuanto a la localización**: puede ser local, nacional, multinacional, global e internacional.
- **En cuanto a su finalidad:** puede ser con fin de lucro (empresas), sin fin de lucro (ONG), y con fines representativos, y administrativos (organismos gubernamentales).
- **En cuanto a su propiedad**: puede ser privada o pública.

https://www.significados.com/organizacion/

desarrollo de actividades comerciales que satisfagan el interés y los servicios locales en cada cantón, puesto que lo indicado en el párrafo final del texto responde más bien al cómo que al objeto mismo.

ARTÍCULO 3.- Naturaleza jurídica

Este artículo desarrolla la naturaleza jurídica de las SPEM, indicando que se organizarán y funcionarán conforme las normas que rigen a las sociedades anónimas, o sea bajo lo dispuesto en el Código de Comercio[15], pero señalando además su sujeción al derecho público.

En este caso, la regla será lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley General de la Administración Pública, que dice:

> *"Artículo 3-*
> *1. El derecho público regulará la organización y actividad de los entes públicos, salvo norma expresa en contrario.*
> *2. El derecho privado regulará la actividad de los entes que por su régimen de conjunto y los requerimientos de su giro puedan estimarse como empresas industriales o mercantiles comunes."*

Asimismo, adiciona, con respecto al texto de la ley vigente, la frase "y será concebida como una organización pública".

Sobre la naturaleza jurídica de las sociedades municipales de economía mixta, la Procuraduría General de la República, en la Opinión Jurídica no. OJ-168-2006 del 29 de noviembre de 2006, destacó su naturaleza pública, siendo sobre todo el control de los entes públicos sobre el capital de la empresa o sociedad, lo que determina dicho carácter público, el cual, sin embargo, ha sido también cuestionado por algunos tratadistas:

> *"1.- Independientemente del esquema organizativo que adopte la sociedad mixta, el cual, por lo general, es el de la sociedad anónima, este tipo ente serán siempre de naturaleza pública, toda vez que el legislador se inclinó por esta opción atendiendo al criterio del control del ente público sobre el capital de la empresa. Sobre el particular, las palabras de Dr. Mauro Murillo resultan pertinentes:*
> *'Un tratamiento aparte merecen las empresas públicas, especialmente las configuradas como sociedad anónima, que son las que usualmente se*

[14] *"ARTÍCULO 169.- La administración de los intereses y servicios locales en cada cantón, estará a cargo del Gobierno Municipal, formado de un cuerpo deliberante, integrado por regidores municipales de elección popular, y de un funcionario ejecutivo que designará la ley."*

[15] Código de Comercio, Ley no. 3284 de 30 de abril de 1964 y sus reformas. Libro Primero, Título I, Capítulo III (De las sociedades), Capítulo VII (De las sociedades anónimas), Capítulo VIII (De la Disolución de las sociedades) y Capítulo IX (De la Liquidación de las sociedades).

entienden como tales. Estas sociedades son empresas públicas cuando el capital accionario es propiedad de entes públicos, en su totalidad o en su mayoría. Lo que interesa es entonces el control de la empresa por parte del sector público, mediante el mecanismo de la propiedad accionaria.
Se supone que una sociedad anónima, constituida como tal conforme al Código de Comercio, es por principio un ente privado. En nuestro medio se encuentran empresas públicas que no son reguladas por ley (como las subsidiarias de CODESA), otras autorizadas a crearse como sociedades bajo reglas especiales (como ASBANA); otras afectadas, posteriormente a su creación, por ley especial (RECOPE, ZONA FRANCA) y otras creadas directamente por ley (CODESA)…'. '…La práctica ha sido muy variada, pero predomina la tendencia a entendernos como entes públicos, normalmente no estatales. Se ubican como no estatales solo para, por supuesto, no someterlo a una legislación más rigurosa… De toda suerte su ubicación como públicos es muy dudosa. Más lógico resulta ubicarlos como entes privados, aunque sometidos a regulaciones especiales' (12).
También la Procuraduría General de la República ha seguido el criterio del control de los entes públicos sobre el capital de la empresa, para calificar a una entidad organizada bajo las figuras privadas como empresa pública. En efecto, en el Dictamen C-080-86 indicamos:
'Como puede observarse, si bien en principio el derecho privado regula la actividad de las empresas públicas o estatales, es lo cierto que el legislador ha considerado oportuno y conveniente establecer disposiciones tendientes a dirigir y fiscalizar su funcionamiento. Ello hace, por ejemplo, que queden sujetas a las directrices de la Autoridad Presupuestaria, incluso en los aspectos relativos a inversión, endeudamiento y salarios…"

Se recomienda, por razones de seguridad jurídica, utilizar una denominación común, y referirse en vez de a una "organización pública", a una "empresa pública", tal y como se hace en el artículo 22 inciso c) del proyecto de ley.

ARTÍCULO 8.- Caso de instituciones públicas o entes de derecho público

Este artículo dispone los requisitos que la Municipalidad deberá considerar para seleccionar las instituciones públicas o entes de derecho público como socias de las SPEM, al amparo de lo indicado en el artículo 2 inciso c) de la Ley de Contratación Administrativa, no. 7494 de 2 de mayo de 1995 y sus reformas, que dice:

"Artículo 2°.-Excepciones
Se excluyen de los procedimientos de concursos establecidos en esta ley las siguientes actividades:
(…)
a) La actividad contractual desarrollada entre entes de derecho público.
(…)"

La excepción apuntada en la normativa antes indicada, encuentra su razón de ser en la naturaleza y funciones propias del régimen municipal. Al respecto, señala la Procuraduría General de la República lo siguiente:

> *"(…) Nuestra Constitución Política, en sus artículos 169 y 170, establece el régimen municipal como una modalidad de descentralización territorial, otorgando a las corporaciones municipales un carácter autónomo para la administración de los intereses y servicios locales. Se trata, en los términos de la Sala Constitucional, de "entidades territoriales de naturaleza corporativa y pública no estatal, dotadas de independencia en materia de gobierno y funcionamiento" (ver voto número 5445-99).*
> *Constitucionalmente, la Municipalidad es una entidad jurídica que goza de plena capacidad para gestionar y promover las actuaciones necesarias para el cumplimiento de sus fines, dado su carácter autónomo. No obstante, su actuación debe sujetarse al ordenamiento jurídico y debe estar en consonancia con la satisfacción de los intereses del cantón.*
> *(…)"*[16]

Además de independencia política, las Municipalidades poseen competencia administrativa, que es el poder y deber del ente público para actuar en aras de satisfacer el interés de general o de la colectividad.

Para el caso puntual de la disposición de fondos mediante algún tipo de figura contractual, las Municipalidades deberán ajustarse a lo indicado por la Ley de Contratación Administrativa en cuanto al manejo de su presupuesto.[17]

Por otra parte, la posibilidad de suscribir convenios, comprometiendo fondos municipales, está prevista en la legislación como una competencia de la jerarquía municipal, atribución que, sin embargo, debe enmarcarse dentro de los fines públicos que debe alcanzar el gobierno local, para lograr gestionar de forma adecuada las necesidades y retos de la comunidad que agrupa (artículos 13 y 17 del Código Municipal)[18].

[16] Procuraduría General de la República, dictamen C-107-2014 del 28 de marzo del 2014.

[17] *"ARTICULO 1.- Cobertura .Esta Ley regirá la actividad de contratación desplegada por los órganos del Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Contraloría General de la República, la Defensoría de los Habitantes, el sector descentralizado territorial e institucional, los entes públicos no estatales y las empresas públicas.*
Cuando se utilicen parcial o totalmente recursos públicos, la actividad contractual de todo otro tipo de personas físicas o jurídicas se someterá a los principios de esta Ley.
Cuando en esta Ley se utilice el término "Administración", se entenderá que se refiere a cualquiera de los sujetos destinatarios de sus regulaciones."

[18] *"(...) Artículo 13. — Son atribuciones del concejo: a) Fijar la política y las prioridades de desarrollo del municipio, conforme al programa de gobierno inscrito por el alcalde municipal para el período por el cual fue elegido y mediante la participación de los vecinos. (...) e)* ***Celebrar convenios, comprometer los fondos o bienes y autorizar los egresos de la municipalidad,*** *excepto los gastos fijos y la adquisición de bienes y servicios que estén bajo la competencia del alcalde municipal, según el reglamento que se emita, el cual* ***deberá cumplir con los principios de la Ley de Contratación Administrativa****, No. 7494, de 2 de*

Por otra parte, el artículo 7 del citado Código Municipal establece lo siguiente:

> *"Artículo 7. —Mediante convenio con otras municipalidades o con el ente u órgano público competente, la municipalidad podrá llevar a cabo, conjunta o individualmente, servicios u obras en su cantón o en su región territorial.*

Por lo dicho, lo dispuesto en el artículo 8 del proyecto de ley, se encuentra en consonancia con las potestades ya otorgadas por ley a las corporaciones municipales.

ARTÍCULO 10.- Facultades operativas, técnicas, financieras y promocionales

Este artículo enumera las operaciones técnicas, financieras y promocionales que se faculta a las SPEM realizar, con el fin de mejorar su desempeño.

Sobre este artículo, se hacen dos recomendaciones puntuales:

a) En el inciso c) corregir la referencia al artículo 87 del Código Municipal, y sustituirla por el artículo 96 que se lee de la siguiente manera:
 "Artículo 96. - Las municipalidades podrán emitir bonos para financiarse. Estos títulos estarán sujetos a las reglas de la Comisión Nacional de Valores y estarán exentos del pago de toda clase de impuestos.
 El Estado, las entidades autónomas y semiautónomas, las empresas estatales estructuradas como sociedades anónimas y las municipalidades están facultadas para invertir en bonos municipales."
b) En el inciso h) se llama la atención en cuanto a que supeditar la transferencia de todo adelanto tecnológico al sector público que sea a título gratuito, además de a un acuerdo motivado y aprobado por dos terceras partes de los miembros de la junta directiva a que este tenga al menos el voto de un privado, podría implicar una fuerte limitación que

mayo de 1995 y su reglamento. (...) q) ***Constituir, por iniciativa del alcalde municipal, establecimientos públicos,*** *empresas industriales y comerciales y autorizar la constitución de sociedades públicas de economía mixta. (...)"*

*"(...) Artículo 17. — Corresponden a la persona titular de la alcaldía las siguientes atribuciones y obligaciones: a****) Ejercer las funciones inherentes a la condición de administrador general y jefe de las dependencias municipales****, vigilando la organización, el funcionamiento, la coordinación y el fiel cumplimiento de los acuerdos municipales, las leyes y los reglamentos en general. b)* ***Delegar las funciones encomendadas por esta ley,*** *con base en los artículos 89 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública. f) Rendir al Concejo Municipal, semestralmente, un informe de los egresos que autorice, según lo dispuesto en el inciso f) de este artículo.* ***h) Autorizar los egresos de la municipalidad, conforme al inciso e) del artículo 13 de este código.*** *i)* ***Presentar los proyectos de presupuesto, ordinario y extraordinario, de la municipalidad, en forma coherente con el Plan de desarrollo municipal, ante el Concejo Municipal para su discusión y aprobación****. (...) n) Ostentar la representación legal de la municipalidad, con las facultades que le otorguen la presente ley y el Concejo Municipal."*

haga inviable dicha transferencia, por lo que se recomienda reflexionar sobre esta disposición.

ARTÍCULO 11.- Reglamento de Funciones

En cuanto a este artículo, se hace necesario corregir la referencia al artículo 9 del proyecto, puesto que pareciera que lo correcto es indicar al artículo 10 que es el refiere a las operaciones técnicas, financieras y promocionales que se faculta a las SPEM realizar.

ARTÍCULO 15.- Atribuciones de la Asamblea de Accionistas

En relación con lo dispuesto en este artículo, se hacen las siguientes recomendaciones:

a) Que los incisos b y c den inicio de la siguiente manera: "Conocer y aprobar o improbar…" , eso tanto en relación con el Pacto Constitutivo y sus reformas, como con los estados financieros de la entidad.
b) Existe una contradicción de normas entre lo dispuesto en el inciso f) y lo señalado en el inciso m) del artículo 22 del proyecto. En criterio de esta Asesoría, la aprobación de los aumentos del capital social cuando la sociedad lo requiera debería quedar al máximo nivel, o sea, como una atribución de la asamblea general de accionistas. Además, existe una confusión en la redacción del inciso f) del artículo 15 que debe ser aclarada en atención al principio de seguridad jurídica.

ARTÍCULO 16.- Junta Directiva

En el último párrafo sobre la potestad de establecer el modelo de pago de dietas a las y los miembros de la Junta directiva, se recomienda, con el fin de dar claridad a la norma, incluir la proposición "de" entre las palabras "mixta" y "establecer".

ARTÍCULO 17.- Incompatibilidades

Este artículo establece las incompatibilidades para poder participar como socio privado de las municipalidades, así como para poder integrar la Junta Directiva. Los dos artículos finales que se adicionan al texto vigente son tomados textualmente del artículo 16 del Reglamento a la Ley no. 8828 de la Municipalidad de San José, no. 312 de 19 de abril de 2016.

Sobre este artículo se tienen dudas sobre la constitucionalidad de lo dispuesto en el tercer párrafo, en cuanto a la imposibilidad de integrar la junta directiva las personas que tengan acciones civiles o penales en proceso, pues esta disposición eventualmente sería contraria al principio de inocencia tutelado en el artículo 39 de la Constitución Política[19]. Sobre el Principio de inocencia, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

> *"E) EL PRINCIPIO DE LA INOCENCIA:*
> *Al igual que los anteriores, se deriva del artículo 39 de la Constitución, en cuanto éste requiere la necesaria demostración de culpabilidad. Ninguna persona puede ser considerada ni tratada como culpable mientras no haya en su contra una sentencia conclusiva firme, dictada en un proceso regular y legal que lo declare como tal después de haberse destruido o superado aquella presunción."*[20]

ARTÍCULO 18.- Incompatibilidad para ser funcionario de una SPEM

Sobre lo dispuesto en este artículo, se recomienda incluir también a los concejales de distrito, los empleados directos de la municipalidad y los parientes por afinidad o consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, de estos funcionarios o empleados, tal y como lo consigna el Reglamento a la Ley no. 8828 de la Municipalidad de San José, no. 312 de 19 de abril de 2016, en su artículo 17[21], adicionando además, la figura de los intendentes.

ARTÍCULO 19.- Inhibición y recusación

Este artículo establece la prohibición de las personas directoras de asistir a la sesión en la que se resuelvan asuntos de interés propio o de cualquier pariente suyo, o que interesen a una empresa en la que él o sus parientes sean socios, asociados, directores, funcionarios o empleados. Además, se dispone que ante el incumplimiento de esta prohibición se aplicará la sanción establecida en la Ley

[19] *"ARTÍCULO 39.- A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad.*
No constituyen violación a este artículo o a los dos anteriores, el apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieren decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores."

[20] Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución no. 1739-92 de las 11:45 horas del 1º de julio de 1992.

[21] *"ARTÍCULO 17.- Incompatibilidad para ser funcionario de las SPEM*
El cargo de funcionario o empleado de las SPEM es incompatible con el cargo de Acalde propietario o Vicealcalde, Regidor propietario o suplente, Síndico propietario o suplente y Concejal de distrito, propietario o suplente de la municipalidad, los empleados directos de la municipalidad y los parientes por afinidad o consanguinidad, hasta el tercer grado inclusive, de estos funcionarios o empleados."

contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley no. 8422. Al respecto, se transcribe lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley no. 8422:

> *"Artículo 39.-Sanciones administrativas. Según la gravedad, las faltas anteriormente señaladas serán sancionadas así:*
>
> *a) Amonestación escrita publicada en el Diario Oficial.*
>
> *b) Suspensión, sin goce de salario, dieta o estipendio correspondiente, de quince a treinta días.*
>
> *c) Separación del cargo público, sin responsabilidad patronal o cancelación de la credencial de regidor municipal, según corresponda."*

ARTÍCULO 20.- Presidente de la Junta Directiva

El proyecto presenta una evidente contradicción de normas, puestos que tanto en el artículo 20, como en el artículo 23, se indica quien ostentará la representación judicial y extrajudicial de la empresa, expresando que dicha representación la tendrá el Presidente de la Junta directiva y la Gerencia General, lo que evidentemente, debe ser corregido en aras de la transparencia y la seguridad jurídica.

ARTÍCULO 22.- Funciones de la Junta Directiva

Además de los comentarios que se hicieron páginas atrás, se hace ver la repetición de lo dispuesto en los incisos j) y n), por lo que se recomienda la eliminación de uno de estos incisos.

ARTÍCULOS 13, 23, 24, 25 Y 26 (SOBRE LA GERENCIA GENERAL)

Una de las innovaciones que presenta esta iniciativa es la inclusión de la Gerencia General dentro de la estructura mínima de las SPEM.

Estos artículos, regulan dicha figura: nombramiento, periodo, requisitos, funciones y causales de remoción, y sobre ellos se hacen los siguientes comentarios y recomendaciones:

a) Se recomienda aclarar quién ejercerá la gerencia general, que se ponga un plazo de reelección a quién o quienes tendrán dicha gerencia, así como se aclare y mejore la redacción del artículo 23, resolviendo además, quien ostentará la representación judicial y extrajudicial de la SPEM, si el Presidente o Presdisdenta de la Junta Directiva o quien tenga el cargo en la Gerencia General.
b) Se aclara que a como están redactados los artículos 24 y 26, podría darse el caso de que pese a que quien ocupe la gerencia general sea nombrado por mayoría simple, podría darse el caso de contar con 3 votos y que esto

no sea suficiente para el nombramiento, por requerirse de al menos un voto del socio privado, lo que esto ha de valorarse en términos de representatividad y dificultad en la toma de decisiones.

ARTÍCULO 27.- De la Fiscalía

Pese a que la figura de la Fiscalía ya estaba contenida dentro de la estructura mínima de las SPEM en la Ley 8828, sus funciones no se habían indicado de manera expresa. El texto propuesto establece no solo cuáles serán sus facultades y obligaciones, sino también cómo será su nombramiento y por qué plazo.

Al respecto, se recomienda indicar si el fiscal podrá o no reelegirse y si esto será por una única vez. Además, debe corregirse la referencia al artículo 19, pues lo correcto pareciera ser el al artículo 15 inciso a).

ARTÍCULO 29.- Adquisición de bienes y servicios

Como aspectos de forma que deben ser corregidos está la frase inicial del artículo (“Regulación de la contratación”) que parece innecesaria y debe eliminarse. Además, fecha de la Ley de contratación administrativa, de manera que sea la fecha de sanción, o sea 2 de mayo de 1995, y no la fecha de entrada en vigencia.

Este artículo dispone una serie de medidas en cuanto a la adquisición de bienes y servicios que realice las SPEM, excluyéndolas de la aplicación de la Ley de Contratación Administrativa, sin que se encuentre justificación alguna para ello ni conste el argumento de dicha medida en la exposición de motivos del proyecto de ley, aspecto que debe ser valorado y analizada su conveniencia.

Asimismo, se dispone que las resoluciones con efecto suspensivo que se dicten en sede administrativa o en la jurisdicción contencioso-administrativa y civil de Hacienda en materia de contratación administrativa serán excepcionales, indicándose además que cuando se solicite la suspensión del acto, al solicitante se le fijará una caución, sin perjuicio de que la SPEM y sus empresas aporten la contra cautela o garantía que se le fije y le sea levantada de oficio la suspensión del acto. Además se establece que la Contraloría General de la República ejercerá sus competencias bajo la modalidad de control posterior.

Al respecto, considera esta asesoría que lo dispuesto está en consonancia con la prioridad que tiene la realización del interés público.

ARTÍCULO 31.- Acciones

Este artículo sobre las acciones de las SPEM establece que estas se encuentran formadas con capital accionario del cual, al menos el 51% debe pertenecer a las municipalidades que la conforman. Lo único que adiciona el proyecto es un último párrafo que resulta reiterativo tanto en relación con el primer párrafo del mismo artículo 31, como con el artículo 3 del proyecto, por lo que en nuestro criterio resulta innecesario.

ARTÍCULO 36.- Dividendos

Este artículo señala que los dividendos y beneficios que obtengan las municipalidades por su participación en las SPEM, tendrán el carácter de recursos públicos "libres" para todos los efectos legales y deberán incluirse en el presupuesto municipal y destinarse al cumplimiento de los fines de los gobiernos locales.

Llama la atención el término "libres" para referirse a los recursos públicos que obtengan las municipalidades, por lo que se recomienda aclarar lo que se quiere decir con "recursos públicos libres".

IV.- ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la práctica, la presente iniciativa busca emitir una nueva ley o marco normativo que regule la creación, administración y funcionamiento de las sociedades públicas de economía mixta y, por ende, dejar sin efecto, o sea abrogar[22], la Ley no. 8828 vigente.

Sin embargo, la forma en que se presenta y se desprende además de la exposición de motivos, es como una modificación integral a la Ley no. 8828, Ley Reguladora de la Actividad de las Sociedades Públicas de Economía Mixta, pretensión que ha de quedar claramente señalado en el articulado, por lo que en atención a una adecuada técnica legislativa, se recomienda adicionar un ARTÍCULO ÚNICO, que diga:

> *"ARTÍCULO ÚNICO.- Modifíquese de manera integral la Ley Reguladora de la Actividad de las Sociedades Públicas de Economía Mixta, Ley no.*

[22] *"... en la doctrina internacional, el jurisconsulto Diez Picazo ha indicado que: "La ley puede ser derogada o abrogada: se deroga cuando se suprime una parte y se abroga cuando se elimina toda ella". Por su parte, en la doctrina nacional el jurista Brenes Córdoba establece que: "... desde el punto de vista doctrinario, el acto mediante el cual el legislador deja sin efecto una ley, se conoce con el nombre de abrogación o derogación. Términos que se utilizan para expresar la acción y el resultado de abolir una ley en su totalidad o en una parte nada más..."."* Tomado del Informe jurídico del expediente no. 17760, Derogatoria de la Ley Reguladora de la actividad de las Sociedades Públicas de Economía Mixta, no. 8828 del 29 de Abril de 2010, elaborado por Estrella Hernández. 17 de febrero de 2011.

8828 de 29 de abril de 2010 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 1.- …"

Adicionalmente al comentario y recomendación anterior, por razones de técnica legislativa se hacen las siguientes observaciones:

- En el artículo 5, inciso d) la última frase ("principal o primordial") está de más y se recomienda eliminarla, pues su permanencia más bien genera incertidumbre y falta de claridad.
- En el artículo 6, entre la palabra "productivas" y "cantonal" se recomienda agregar "a nivel", para dar mayor claridad al texto.
- En el artículo 8, inmediatamente después de la referencia a la Ley de Contratación Administrativa, se recomienda agregar: no.7494 de 2 de mayo de 1995 y sus reformas.
- En los incisos c) y h) del artículo 10 se debe corregir la referencia al artículo 87 del Código Municipal, pues lo correcto es referir al artículo 96 de dicho cuerpo normativo.
- En el último párrafo del artículo 13 se recomienda indicar la fecha de sanción de las leyes que ahí se mencionan, de manera que se lea*: "… el Código de Comercio, Ley no. 3284 de 30 de abril de 1964 y sus reformas; el Código Municipal, Ley no. 7794 de 8 de julio de 1998 y sus reformas…".*
- Por seguridad jurídica, se recomienda aclarar la redacción del inciso f) del artículo 15, el último párrafo del artículo 16 propuestos, así como el artículo 34, pues resultan incomprensibles.
- En el último párrafo del artículo 17 se recomienda corregir la palabra "cuales quiera", de manera que se lea "cualesquiera
- En el primer párrafo del artículo 23 se recomienda la siguiente redacción:

 "ARTÍCULO 23.- De la gerencia general.
 La SPEM contará con una gerencia general que se nombrará del seno de la junta directiva,…"
- En igual sentido se recomienda hacer el cambio en el artículo 24.
- Se llama la atención en el sentido de que es reiterativo lo indicado en el punto anterior, ya que se establece tanto en el artículo 23 como en el 24, por lo que la recomendación sería eliminar una de esas referencias.
- En el artículo 27 se ha de corregir la referencia al artículo 19, pues pareciera que lo correcto sería el artículo 15 inciso a).
- En el primer párrafo del artículo 29, se recomienda corregir la fecha de la Ley no. 7494, pues esta debe corresponder a la fecha de sanción (2 de mayo de 1995) y no a la de publicación (1 de mayo de 1996).
- En el artículo 34 se recomienda agregar la fecha de sanción de la Ley no. 1644, que es la siguiente: 26 de setiembre de 1953 y sus reformas.

V.- ASPECTOS DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO

Votación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Constitución Política, el presente proyecto de ley requiere para su aprobación del voto de la mayoría absoluta de las señoras diputadas y los señores diputados presentes, salvo oposición de la Corte Suprema de Justicia, que haría necesaria su aprobación con 38 votos.

Delegación

La presente iniciativa es delegable a una comisión con potestad legislativa plena, puesto que no se encuentra dentro de las excepciones del párrafo tercero del artículo 124 constitucional, salvo oposición de la Corte Suprema de Justicia (al requerir 38 votos haría el proyecto indelegable).

Consultas preceptivas

- Corte Suprema de Justicia (artículo 167 de la Constitución Política).[23]
- Todas las municipalidades del país (artículos 170 y 190 de la Constitución Política).
- Bancos comerciales del Estado

VI.- FUENTES

Constitución Política, leyes y reglamentos

- Constitución Política de la República de Costa Rica de 7 de noviembre de 1949.
- Código Municipal vigente, Ley no. 7794 de 30 de abril de 1998 y sus reformas.
- Código de Comercio, Ley no. 3284 de 30 de abril de 1964 y sus reformas.
- Ley Reguladora de la Actividad de las Sociedades Públicas de Economía Mixta, Ley no. 8828 de 29 de abril de 2010 y sus reformas.

[23] *"ARTÍCULO 167.- Para la discusión y aprobación de proyectos de ley que se refieran a la organización o funcionamiento del Poder Judicial, deberá la Asamblea Legislativa consultar a la Corte Suprema de Justicia; para apartarse del criterio de ésta, se requerirá el voto de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea."*

- Ley General de la Administración Pública, no. 6227 de 2 de mayo de 1978 y sus reformas.
- Ley de Contratación Administrativa, no. 7494 de 2 de mayo de 1995 y sus reformas.
- Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley no. 8422 de 6 de octubre de 2004 y sus reformas.
- Reglamento a la ley N°8828 reguladora de la actividad de las Sociedades Públicas de Economía Mixta de la Municipalidad de San José, no. 312 de 19 de abril de 2016.

Jurisprudencia

- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución no. 1739-92 de las 11:45 horas del 1º de julio de 1992.

Otras

- Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, Informe jurídico sobre el expediente no. 17760, *"Derogatoria de la Ley Reguladora de la actividad de las sociedades públicas de economía mixta, no. 8828 del 29 de abril de 2010",* elaborado por Estrella Hernández Matamoros, Oficio ST.029--2011 J de 17 de febrero de 2011.
- Procuraduría General de la República, C-073-84 de 14 de febrero de 1984.
- Procuraduría General de la República, OJ-168-2006 de 29 de noviembre de 2006.
- Procuraduría General de la República, OJ-128-2004 del 19 de octubre de 2014.
- Procuraduría General de la República, C-082-2015 del 15 de abril de 2015.
- https://www.significados.com/administracion/
- https://www.significados.com/organizacion/

Elaborado por: raq
/*lsch// 17-12-2018
C. Archivo